



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

**Procedimiento abreviado nº 134/2024**

**Magistrado: Óscar Pérez Corrales**

**Recurrente:** [REDACTED]

**Letrado y procurador: Andrés López Jiménez y Félix Miguel Ballenilla Aguilar**

**Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por M<sup>a</sup> Luisa Pernía Pallarés, letrada municipales**

**Codemandado: MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA  
Letrado y representante: Alfonso Ortiz de Miguel**

**SENTENCIA Nº 235/2025**

En Málaga, a 26 de septiembre de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** 1. El día 18-4-2024 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 16-2-202 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su alcalde, que inadmitió la reclamación formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial el día 24-5-2023.

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 8-5-2024, señalándose para la celebración del juicio el día 24-9-2025.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1. Objeto de recurso c-a y pretensiones que articula el recurrente**

Es objeto de recurso c-a la resolución de 16-2-202 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su alcalde, que inadmitió la reclamación formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial el día 24-5-2023.

Ejercita el recurrente una pretensión de plena jurisdicción del art. 31.2 de la ley



jurisdiccional (LJCA), pues a la declaración de invalidez del acto recurrido (art. 31.1 LJCA) añade la de reconocimiento de una situación jurídica individualizada mediante la declaración de su derecho a recibir del Ayuntamiento demandado la cantidad de 1 964,86 €.

También conviene precisar en este momento que la parte recurrente no ha ejercitado la acción directa frente a la aseguradora de la Administración en los términos que previó el art. 9.4 de la LOPJ a partir de la reforma operada por L.O. 19/2003 (*igualmente conocerán – se refiere al orden jurisdiccional c-a – de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración, junto a la Administración respectiva*), de donde cabe deducir que su condición de demandada – de la aseguradora – lo es por la vía del interés a que se refiere el art. 21.1 b) LJCA, que no por la de la letra c), que ha de interpretarse debidamente conectada con la LO 19/2003 de reforma de la LOPJ, que fue precisamente la que dio nueva redacción al apartado 4 de su art. 9 y que introdujo la letra c) del art. 21.1 de la ley 29/98). De esta forma, no será posible, en ningún caso – y aunque se estimara el recurso - su condena, que solo sería posible de haberse ejercitado una acción directa (en este sentido, fundamento de derecho quinto de la STS, 3ª, Secc. 6ª, de 25-5-2010, rec. 7584/2005, ECLI:ES:TS:2010:2605).

## **2. Los hechos en cuya virtud se reclama y la resolución administrativa**

Los hechos en cuya virtud reclama la recurrente se refieren a los daños materiales que sufrió el recurrente en el vehículo de su propiedad con matrícula [REDACTED], pues estando estacionado a la altura del número 1 de la calle Tamayo y Baus, cayó sobre el vehículo la rama de un árbol.

La resolución recurrida, sin negar la realidad del daño, inadmitió la reclamación por cuanto que el árbol no es de titularidad pública, negando así la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño. En concreto, y con sustento en informes municipales, considera que el árbol se ubica en el espacio 47 de las zonas verdes Los Molinos. Así, informe de Parques y Jardines de 13-6-2023, que incorpora documento gráfico e informe de titularidad de zonas del Departamento de Actuaciones Urbanísticas de la Gerencia Municipal de Urbanismo, que reitera que es una zona verde privada que no formó parte de las cesiones urbanísticas obligatorias.

## **3. Las razones para la desestimación**

El escrito de demanda, para salir al paso de la tesis de la Administración, sostiene que “el árbol se encuentra en la acera y su cuidado corre a cargo de los servicios municipales, no teniendo nada que ver la comunidad de propietarios de los bloques colindantes”.

Como es conocido, la *causa petendi* es el fundamento de la pretensión y está integrada por hechos de trascendencia jurídica, debiendo excluirse de aquella los



motivos o argumentos jurídicos que la apoyan, que no forman parte, en sentido estricto, de la pretensión. Se trata con aquella de delimitar los acaecimientos de la vida en que se apoya la pretensión, los acontecimientos de hecho que la individualizan y la diferencian de cualquier otra, "a modo de delimitación del trozo o parcela concreta de la realidad al que la pretensión se refiere" (palabras del profesor GONZÁLEZ PÉREZ en su Manual de Derecho Procesal Administrativo, Civitas, Madrid, 1990)

En definitiva, que el único hecho constitutivo de su pretensión, hecho de trascendencia jurídica, que alega en su escrito de demanda, se refiere a la necesaria titularidad municipal del espacio donde se ubica el árbol. Esta sola afirmación no puede ser atendida para desvirtuar, por sí sola, el contenido de los informes municipales ya expresados, sin que la testifical propuesta del administrador de la comunidad de propietarios, al estar orientada a la falta de gasto soportado por la comunidad para el mantenimiento del lugar, se estimara pertinente, y ello por cuanto que pese a que la comunidad no realice gastos de mantenimiento del lugar (del árbol), no por ello ha de concluirse en la titularidad municipal, pues aquella circunstancia únicamente pondría de manifiesto la falta de debido cuidado y mantenimiento del árbol.

Conforme a lo anterior, resulta que siendo el único hecho de trascendencia jurídica que alega el recurrente para servir de fundamento de su pretensión la afirmación de la titularidad pública del espacio donde se ubica el árbol cuya rama cayó sobre el vehículo, y no resultado el mismo probado por las razones expuestas, puesto que la tarea de juzgar ha de hacerse dentro del límite de aquellas y de los hechos que le sirven de fundamento (artículo 33 de la ley jurisdiccional), resultará que el recurso, sin necesidad de razones adicionales, ha de ser desestimado.

Sin costas.

### **FALLO**

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 16-2-202 dictada por el coordinador general gerente del Ayuntamiento de Málaga, por delegación de su alcalde, que inadmitió la reclamación formulada por la recurrente en concepto de responsabilidad patrimonial el día 24-5-2023.

Sin costas.

***Instrucción de recursos: es firme.***





Así lo acuerda y firma. **Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como Letrada de la Administración de Justicia RUTH GEORGINA VEGA GÓMEZ**

“La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.”

